

**Sr. Secretario General de la Consejería
de Transparencia, Ordenación del
Territorio y Acción Exterior.**

**ASUNTO: Informe sobre el Anteproyecto de ley de participación ciudadana de
Castilla y León.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto del anteproyecto de ley referido, esta Consejería realiza las siguientes observaciones:

Con carácter general hemos de señalar que la voluntad de la ley de lograr una administración más participativa implicando a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, conlleva procedimientos nuevos tan complejos que son contrarios a los principios de simplificación administrativa y la necesidad de pronta respuesta a las necesidades de los ciudadanos; en consecuencia la primera alegación que se hace a esta ley es su complejidad, el exceso de burocratización que conlleva y la limitación de la agilidad que una administración moderna requiere para aprobar disposiciones administrativas o planes y programas que precisan de una actuación rápida en respuesta a las necesidades de los ciudadanos. Por ello, se propone una revisión del conjunto de la ley para llevar acabo su simplificación y eliminación de trámites que pueden resultar repetitivos.

Entrando en el detalle del articulado, se realizan las siguientes observaciones:

1. En la letra c) del artículo 4, debería eliminarse por contradictorio el término “*toda*” relativo a la información pública, puesto que seguidamente se señalan los límites a la misma.
2. En el artículo 9.2, en lo que se refiere a los límites específicos de los procesos participativos, se refiere a los previstos en esta ley. Sería conveniente añadir “o *en la normativa sectorial correspondiente*”.



3. El artículo 10 apartado 2, prevé la existencia de “*debate*” en los procesos de participación ciudadana, sin definir lo que se entiende por tal a los efectos de esta ley.

Dado que el artículo 11 prevé que la administración motive las propuestas que sean rechazadas en los procesos participativos, y que las alegaciones de los ciudadanos serán públicas, parece que el debate se circunscribe a esta posibilidad de realizar consideraciones, conocer las alegaciones que han hecho otros ciudadanos y entidades y que todas ellas sean contestadas por la administración; además de la ya existente participación de las asociaciones representativas de diferentes intereses en los órganos de participación de la administración, resultando difícil entender que otro tipo de debate puede llevarse a cabo.

4. Sería conveniente mejorar la redacción del artículo 12, al señalar “*cuando así lo prevea la ley*”, resulta dudoso si se refiere a “esta ley” o quiere referirse a las leyes en general.

5. En el mismo sentido mencionado respecto del artículo 10.2, consideramos muy difícil poder llevar a cabo el “*debate dinámico telemático o presencial*” al que se refiere el artículo 15 letra b), por la cantidad de personas que podrían participar, por la especificidad de la temática de los programas y planes objeto de la participación, por la dificultad de moderación de estos debates etc.

Entendemos que ya existen numerosos órganos de participación en la administración en los que participan los distintos sectores afectados por las distintas materias y que con la participación a través del Portal de Participación Ciudadana y la contestación a todas las alegaciones por parte de la administración, resulta sobradamente satisfecho el derecho a la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas.

6. Creemos necesaria una definición más concreta en el art. 18 de lo que se pretende que sea “*la consulta popular no referendaria*”. Parece que se intenta definir con las exclusiones del artículo 19, pero no resulta fácil entender lo que quiere decirse con “*la gestión directa o indirecta, mediante el ejercicio del poder político por parte de la ciudadanía en el ejercicio fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución española*”. Si lo



que se quiere es decir que está excluido todo aquello cuyo conocimiento corresponda a las Cortes de Castilla y León, sería más conveniente decirlo expresamente.

7. Con respecto a la sección 4ª del Capítulo II del Título I “*proceso de participación ciudadana en la elaboración de las normas*”.

- Existe cierta confusión en esta sección entre el término “participación” (art 28) y art (33) y “*participación ciudadana*” (art 30). En el artículo 28 el término participación parece ser más amplio que en el artículo 33 (en éste último se refiere a un trámite concreto de la participación), en el artículo 30 se utiliza una nomenclatura distinta a la del art. 28, sin embargo parece regular las limitaciones de la participación del artículo 28.
- El artículo 28, al ampliar el ámbito de la participación a las disposiciones de carácter general, debería excluir expresamente las bases reguladoras de subvenciones, dado que si bien se excluyen posteriormente del trámite de consulta pública previa del artículo 32, no se exceptúan en el art. 33 del trámite de participación. Podría ubicarse la excepción en el artículo 28 o bien en el 30.
- En el artículo 30, se echa de menos la excepción de participación ciudadana de la Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas que acompaña a la ley de presupuestos de la Comunidad.
- La previsión del artículo 31 ,de un trámite de participación de los grupos de interés simultáneo al trámite de consulta pública previa, teniendo en cuenta que en ese trámite aún no se dispone de un proyecto propiamente dicho, no añade nada, dado que esos grupos de interés ya pueden participar en la consulta pública previa. Y precisamente por ser grupos de interés, también se les dará audiencia y podrán participar en el trámite de participación ciudadana posterior y asimismo a través de los órganos consultivos de la administración en los que participen.



- Parecen contradictorios el apartado 1 del art. 33 que requiere un anteproyecto o proyecto para su publicación en el Portal de Participación Ciudadana y llevar a cabo el trámite de participación, con la modificación de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, que se recoge en la disposición final segunda, que modifica el art. 76.2 de cuyo tenor parece deducirse que los trámites de participación ciudadana, el de audiencia y el de información pública preceden a la redacción del texto. A nuestro entender únicamente deberían preceder al texto, los trámites de consulta pública previa y los estudios y consultas que se estimen convenientes.
 - En cuanto al apartado 2 del artículo 33, entendemos que por razones de economía procesal, el trámite de participación ciudadana debería poderse llevar a cabo simultáneamente al trámite de audiencia y en su caso al de información ciudadana si lo hubiera. Ello permite ahorrar tiempo, recoger en el mismo plazo las alegaciones del ámbito externo a la administración y por lo tanto que puedan ser recogidas todas las alegaciones y contestaciones de la administración en la memoria al mismo tiempo.
 - Sería conveniente modificar el título del artículo 34 para que resulte claro que se trata de dos trámites distintos, proponemos lo siguiente: *“Trámites de audiencia y de información pública”*.
 - Art. 35, entendemos que deberían poder simultanearse no sólo los trámites de audiencia y de información pública sino también el de participación del artículo 33.
 - En el art. 36 la expresión *“deberán ser tomadas en consideración”*, resulta contradictoria con la posibilidad del rechazo total o parcial a las aportaciones.
8. Respecto a los instrumentos de participación ciudadana recogidos en el art. 39, no se entiende muy bien la diferencia de *“las aportaciones ciudadanas”* y de *“los foros de participación”*.

En el apartado 3, parece deducirse que toda encuesta, sondeo, cuestionario etc que realice la Administración de Castilla y León tiene que hacerlo a través del Portal de Participación Ciudadana. No parece conveniente



limitarlo tanto, dado que podría darse el supuesto de tener que hacerlo vía telefónica o presencialmente por encuestadores.

10.El Título III, relativo a “*los Grupos de Interés*” , si bien muestra su buena voluntad de trabajar en aras de la transparencia, resulta excesivamente amplia la definición de los grupos de interés del artículo 42.

Resulta tan restrictivo en aspectos tales como que no se pueda mantener una reunión con altos cargos si no se está inscrito previamente en el Registro de Grupos de Interés, la necesidad de estar actualizando continuamente la información solicitada y el régimen sancionador que se prevé que todo ello podría dar lugar a que grupos inversores de interés para nuestra Comunidad, desistan de realizar inversiones en ella , frente a otros territorios que no pongan tantas dificultades y sean más confidenciales.

11.En lo referente a las infracciones muy graves que se prevén en el art. 60 respecto a los grupos de interés, en la letra b) para que pueda considerarse que el actuar es deliberado , debería habersele requerido la subsanación y haberse negado a ello. Y en la letra c) la documentación o información incompleta o inexacta no debería considerarse como infracción muy grave.

12.El artículo 76 hace responsable de la participación ciudadana a las Secretarías Generales y les atribuye una carga adicional de trabajo sin previsión alguna de creación de órganos administrativos o unidades para la realización de tales funciones novedosas.

Esta previsión legal no se ha basado en un análisis de impacto de la carga administrativa que es evidente que lleva consigo esta ley, en consecuencia es necesario este análisis y adecuar la entrada en vigor de la ley a la provisión de puestos de trabajo en las unidades necesarias.

Valladolid, ver fecha firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL